

E como quier que diximos que la demanda del que enplazare primero al otro, deve yr adelante e seer librada primeramente, enpero pleitos y a en que la voz del que fuere enplazado, deve seer oyda e librada primero que la de aquel que fizo enplazar, segunt dize en la ley despues desta.

(a) L. 1, tít. 6, lib. 2 del F. R.—L. 4 con su nota 2, tít. 10, P. 3.—L. 4, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY XXIII (a).

Moviendo pleito uno contra otro, la demanda de aquel que lo moveo, deve oyr primero el juez, e la de su contendor despues, asi como diximos en la ley ante desta. Enpero por que ay razones, que desfazen a las primeras demandas, que puede poner el demandador quando ge las movieren, que deven seer primero oydas, queremos aqui mostrar. E dezimos, que a las vezes acaesce, que el demandado quiere acusar al quel acusa, o demandar a aquel quel demanda, o quiere fazer otra demanda que non es de acusamiento contra aquel quel acusa, o demandandol aquel quel moveó el pleito alguna cosa, muevel él otra demanda de acusacion. E de cada una destas demandas queremos dezir como puede seer. E por ende dezimos, que si el demandado quiere acusar de mayor maleficio a aquel quel acusa, que primero deve seer oydo, faziendolo ante que el pleito sea comenzado por respuesta sobre aquello de quel acusa el otro a él. E aquella malfetria dezimos, que es mayor, en que las leyes ponen mayor pena. Mas si el demandado quisiere acusar al otro de igual malfecho o de menor, dezimos que non lo puede facer, fueras ende si la demanda fuer tal que caya en si mismo, o en alguno de sus omes. Enpero si el malfecho quisiere este razonar, non para acusarle mas en manera de defension para desecharle que nol pueda acusar, puedelo facer, quier sea la malfetria igual o menor. E desque oviere provado el malfecho en la manera que dice en la sexta ley del titulo de las defensiones, non es tenuto de responder aquel quel acusa, fueras ende si el acusamiento fuese tal que tanxiese al rey o al regno.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXIV (a).

(1) Contece muchas vegadas, que alguno mueve demanda contra su contendor sobre alguna cosa que dize quel deve, o sobre otra cosa qualquier. E si acaesciere, que el demandado razonare que aquel quel demanda es siervo (b), dezimos que el judgador primero deve librar esta razon de aquel que dize que es siervo, para saber si lo es: e despues oyr e librar la demanda del otro quel fizo enplazar, maguer que primero fuese razonada. Otrosi dezimos, que si alguno demandare a otro por razon de daño o de malfetria, que diga que aya fecho, e pusiere en su demanda, quel deve poner pena por ello como a siervo, si el otro negare que non lo es, primero deve el judgador conoscer si es siervo, que judgue sobre el pleito de la malfetria, e esto por que se fuer vencido de la malfetria, sepa si deve aver pena de libre o de siervo. Eso mismo dezimos, que si alguno

demandare a otro quantia de aver o de otra cosa, e el demandado razonare contra él quel fizo daño o malfetria, que primero deve seer librada la voz del demandado, que la del demandador. Otro tal dezimos, que si alguno demandare a otro alguna hereditat o otra cosa, e el demandado dixiere contra él por defension quel despoió (c) de alguna cosa, e que por eso nol deve responder, que primero a de seer librada la voz del despoiamiento. En todas estas maneras que diximos, deve seer primero oyda e librada la voz del demandado, que la del demandador.

(a) L. única, tít. 4 del Ord. de Alc.—L. 5, tít. 10, P. 3.—L. 1, tít. 7, lib. 11 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada en la anterior.

(c) *Spoliatus ante omnia restituendus.*

(1) Todas las excepciones que pone en esta ley, dizen en latin perjudiciales.

LEY XXV.

Despoiamiento quiere tanto dezir, como toller a ome por fuerza alguna cosa de que es tenedor. E nos diximos en la ley ante desta, que quando tal voz fuere razonada, ante la deve librar el judgador que la de aquel quel enplazó primero. Mas por que pleito de despoiamiento se puede razonar de muchas maneras, queremos aqui mostrar quanto enbarga a la razon del otro contendor, e quando non. E dezimos, que quando alguno fiziere a otro demanda sobre alguna cosa, que dize quel forzó o despoió, si su contendor le quisiere a él fazer otra tal demanda que el judgador las deve oyr e librar en aquella manera que dize en la quarta ley ante desta (a). Mas si la razonare en manera de defension, que sienpre enbarga a la demanda de su contendor en qual manera quier que gela faga, asi que non es tenuto del responder desque provare aquella defension fasta quel entregue de aquello que razona, que es forzado o despoiado (1). Otrosi dezimos, que si alguno fezier demanda contra otro sobre alguna cosa que dize que es suya, o en que a derecho, o sobre postura, o pleito que fizo con él, ol acusare de alguna malfetria, e su contendor le feziere demanda en razon que dize quel forzó o despoió dalguna cosa, que primero deve oyr el pleito del forzado, quier este mueva el pleito ante, quier despues. Ca non es derecho, que el forzado entre en pleito con el quel forzare, ante que el pleito de la fuerza sea librado. Otro tal dezimos, que si alguno acusare a otro, e el acusado razonare por defension, que otro qualquier le a forzado de todos sus bienes, o de la mayor partida dellos, que bien se puede defender de non responder al acusamiento, a menos de cobrar lo suyo (2). E esto dezimos, que se deve entender si el acusamiento non fuer fecho sobre cosa en que quepa riepto de traycion. E por que algunos enganosamente dexarien de demandar a los que los forzasen porque se podiesen escusar de non responder al acusamiento, tenemos por bien que el judgador les ponga plazo a que demanden a los que los forzaron. E si fasta aquel tiempo non fincando por ellos non se librare el pleito,

dalli adelante non se pueda defender de non responder a la acusacion.

(a) Repetimos nuestra nota á la L. 22 de este titulo.

(1) Esta proeva se deve fazer en 15 dias, e non se cuente en ellos el dia que se puso la defension. E dizelo Arrequens capitulo *Prete-rea de restitutione spoliatorum* en el lib. 6 de los Decretales.

(2) E esto se entiende allegando el reo la fuerza simplemente por defension diciendo: *non devo responder, ca está forzado*. Ca si pediere quel sea fecho reausamiento ante que responda, nunca tal defension enbarga la demanda, ca tornase como en otra demanda. Asi que en este caso una demanda non enbarga a otra, mas develas el juez oyr e librar en uno. E por ende para enbargar la demanda, deve dezir el reo por defension tan solamente que non deve responder á ella por tal fuerza que fizo el actor. E esto se proeva por la decretal *cum dilectus del tit. de ordine cognitionum lib. 2.*

LEY XXVI (a).

Podrie avenir que dos omes avrien demandanza contra uno. E esta demanda serie a las vegadas sobre una cosa, e a las vezes sobre mas, e a las vezes sobre pleito de acusamiento. E si la demanda de los dos contral tercero es sobre una cosa, a aquel quel enplazare primero, es tenuto de responder en antes, e de si al otro. Enpero si el primero el venciere, devel dar recabdo quel defienda del segundo sobre aquella cosa de quel vence, e deve gela dar. Mas si amos venieren en uno a demandarle una cosa, el judgador puede escoger dellos qual quisiere que demande primero. Pero si la demanda fuese sobre debda, o postura que oviese fecha con amos en senos tiempos, a aquel estenuo de responder primero con quien fizo primeramente la debda o la postura, fueras ende si aquel a quien demandan oviese valia de conprir a amos a dos, ca estonce deve responder a cada uno en su demanda, maguer que amos le enplazasen en uno. Mas si dos enplazaren a uno sobre pleito de acusamiento, sil quieren acusar sobre una malfetria, el judgador deve escoger qual dellos es mas guisado para demandarlo. Mas si el acusamiento fuere sobre senas malfetrias, o sobre una de quel pueden nascer dos acusamientos, a cada uno dellos deve responder, asi como sil demandasen otras senas cosas. Enpero demiente que con el uno andudiere en pleito, nol deve apremiar que responda al otro.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 2 del F. R.—L. 6, tít. 10, P. 3.—LL. 3 y 4, tít. 6, lib. 11 de la N. R.

LEY XXVII (a).

Mover puede alguno muchas demandas contra su contendor, e si fueren tales como dize en la quinta ley ante desta, bien gelas puede demandar todas en uno razonandolas una en pos otra. Pero si la una fuese contralla de la otra, non la puede fazer. E esto serie como si mayordomo o siervo dalguno diese quantia de aver de su senor a otro quel comprase alguna hereditat, o otra cosa, e aquel lo despendiese en al, ca estonce el senor del aver a dos demandanzas contra aquel que lo despendió, una que gelo puede demandar como de furto por que lo despuso sin su plazer, la otra que puede demandar aquel aver, e el menoscabo que ovo, por que non la conpró tan bien como si el mismo gelo oviese

mandado. E por eso dezimos que son contrarias, por que demandando el aver e el menoscabo, segunt dicho es de suso, otorga el fecho de su mayordomo o de su siervo, e demandando el aver como de furto, non lo otorga. E asi estas dos demandanzas son contrarias, onde non las puede demandar todas en uno. Eso mismo dezimos, si alguno comprase cosa agena sin plazer de su dueño, que gela puede demandar aquel cuya era, si non se pagare de la compra, e si la quisiere aver por firme, puede demandar el precio, que fue por ella prometido, si non gelo oviere pagado. Mas non gelas puede amas demandar porque son contrarias segunt diximos de suso. Otro tal dezimos de todas las otras demandas que fueren en esta manera.

(a) L. 7 con sus notas, tít. 10, P. 3.

LEY XXVIII (a).

Aviendo alguno dos demandanzas contra otro, si fuesen tales que el una descendiese del otra, dezimos que non las puede en uno demandar. E esto serie como si non las pidiese a otro debdo dalguno por razon que dize, que es su heredero, e depues quiete que sepa el judgador si es heredero o non, qui desta guisa fiziese tales demandanzas non deve ser oydo, porque demanda primero lo que devie demandar postremero. Otro tal dezimos si alguno pide tierra, o viña, o otra hereditat, e ante que proeve si es suya, demanda los fructos e las rentas de aquella hereditat, como si fuese suya. E esto non deve seer, ca primero deve seer sabido si es aquella hereditat suya, e depues demandar las otras cosas que pertenecen. Aun y a otra razon, por que non pueden seer dos demandanzas fechas en uno porque el una es tal que desfaze la otra. E esto serie como si demandase uno a otro alguna hereditat, razonando que era suya, e el otro negase, e ante que la primera demanda fuese librada, demandase quel dexase yr por otra su hereditat, que se toviese con esta a aquella quel demandava primero. E esto non deve seer otrosi, ca primero develibrar el judgador el primer pleito que es sobre la demanda de la hereditat e depues si fallare que es suya daquel que la demanda, deve oyr el pleito, que es sobre quel dé carrera por ó vaya a aquella, o si demandase alguna parte en alguna hereditat, e ante que provase si avie en ella derecho o non, pidiese que la fuese su contendor partir con él, dezimos que qui tal demandanza faze, non deve seer oydo, ca primero deven seer ciertos si es aquella hereditat comunal, e depues pedir que la partan.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXIX.

Faziendo alguno dos demandanzas de un fecho, non se pueden demandar en uno. E esto serie como si cavallo de alguno o otra bestia friese a otra, o la matase o algunt ome, e esto acaesciese por que algunt ome otro la enridase o aguijase, por que feziere aquel daño. Ca estonce el que recebio el daño a dos demandanzas, una contra el señor de la bestia, asi como dize en el titulo de los tuertos e de los daños, e otra contra aquel

que la moveo a fazerlo. Eso mismo dezimos si siervo de alguno mercase con otro ome, que aquel con quien mercó puede aver dos demandanzas contra su señor, una que puede demandar a su señor por razon de aquella merca como si por su mandado la oviese fecha, el otra quel puede demandar que aquella merca que fue medida en su pro, e qui estas dos demandanzas, o otras semeiantes oviere, deve asmar primero de qual dellas se podrá ayudar meior, e sobre aquella comience pleito. Ca desde que el una comenzare, e fuere dado el juyzio finado, quier venzca o sea vencido el demandador, non puede tomar el otra. Ca non es derecho que por razon de un daño tenga ninguno dos voces. E esta es la razon por que non las puede amas demandar. Enpero si sobre una cosa nascieren dos demandas por razon de senos fechos, bien se pueden demandar en uno. E esto serie como si alguno furtase siervo ajeno e despues le matase, ca estonce el señor del siervo puede demandar al quel furtó quel peche la pena del furto o la pena de la muerte.

TITULO VIII.

DE LAS RAZONES E DE LAS MANERAS PORQUE SE GANA SEÑORIO E TENENCIA DE LAS COSAS (a).

Demandas e respuestas como las deven fazer los omes unos a otros, avemos lo mostrado en las leyes del titulo ante deste. Mas por que sepan demandar las cosas, e lo fagaumas con recabdo, quier sean muebles, quier rayz, o otros derechos que ayan en ellas qualesquier que sean, queremos primeramente fazer departimiento entrellas, quales son comunales e quales apartadamente de cada uno. E de si mostraremos que cosa es señorío. E que cosa es tenencia. E por que razones pueden ganar señorío en las cosas o demandarlo. E quantas demandas pueden fazer en razon de tenencia. E qual demanda de tenencia puede venir con la del señorío, e qual non. E si alguno fuere forzado o despojado de alguna cosa quien la puede demandar. E quando deve seer fecha el entrega de la cosa, e quando non, e en que manera la deven fazer.

(a) Títulos 28 y 30, P. 3.

LEY I (a).

Comunaleza de las cosas es en muchas maneras, ca las unas son comunales tan bien a las otras cosas vivas como a los omes, e las otras son comunales a todos los omes apartadamente, e otras y a que son comunales a logares senalados, asi como a cibdades e a villas, e a castiellos, o aldeas, o otros logares poblados. E sin estas y a otras cosas que son de cada un ome apartadamente, que ganen de muchas guisas. E a y otras aun que non son de ninguno. E las que son comunales a todas las cosas que viven, dezimos que son estas. El ayre e las aguas de las luvias, e la mar, e la ribera de la mar, e son llamadas ribera en este lugar todo aquello que cubren las ondas al mas que se pueden estender. E destas cosas se pueden servir todas las cosas que

viven lavandose en las aguas, o bebiendo dellas, e andando los omes con sus navios por la mar (b), e pescando, e dando sus derechos en los puertos, e sacar sus redes e paños. E pueden fazer en la mar e en la ribera labores, e serán daquellos que las fezieren. Mas si aquellas labores feziesen embargo a los de aquel lugar, non las deve y fazer. Enpero los que tales labores feziesen, deven seer del señorío aquel cuya es la otra tierra que lliega a la ribera.

(a) L. 4, tit. 4, lib. 3 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) Téngase presente lo que previenen las Ordenanzas sobre la pesca, y la de matrículas de mar, de 1802; las LL. del tit. 30, lib. 7 de la N. R., y el R. D. de 3 de mayo de 1834.

LEY II (a).

A todos los omes dezimos que son comunales los rios e los puertos, ca todos deven beber de las aguas, e banarse en ellas, e llavar sus cosas, e secarlas en las riberas, e traer barcos por los rios, e arivar á las orillas e atarlos con sus cuerdas, e pescar con anzuelo e con redes pequeñas, asi como espaver, o buytron, o otras tamañas, o menores, que se puedan ayudar los pobres, e ganar con que vivan, de manera que los señores de los rios non reciban grant menoscabo en las rendas de los pescados (1). Otrósi comunales dezimos, que son a todos los omes las piedras preciosas (b) que fallan de fuera en las riberas de la mar e de los rios, ca serán daquellos que las fallaren. Eso mismo dezimos de las bestias bravas (c) e de las aves que non estan encerradas, nin en poder de ninguno. Las otras cosas comunales de cada cibdat (d), o de cada villa, son asi como el lugar ó fazen el conceio, por que se ayuntan y los omes para tomar sus conseios e aver sus pleitos, e las plazas, e los oxidos, e los montes, e los terminos. Ca estas son cosas en que a todo el pueblo señorío, e de que pueden todos usar, segunt aquella postura que pusieren, non seyendo a daño del rey o de su tierra. Otrás cosas y a que son comunales otrósi del pueblo quanto al señorío. Mas que cada uno non puede (e) usar dellas sinon comunalmiente, asi como heredades, mesones o siervos, o otras cosas que son de comun de que an rentas. E por eso son dichas comunales por que non puede ninguno dezir apartadamente, que son suyas mas que dotro.

(a) LL. 1 y 4, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 4, tit. 28, P. 3.

(b) L. 5, tit. 28, P. 3.—L. 3, tit. 22, lib. 10 de la N. R.

(c) L. 17 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 1, tit. 6, lib. 4 del F. R.—L. 9 con su única nota, tit. 28, P. 3.

(e) L. 10 y su nota, tit. 28, P. 3.

(1) La 5 e la 4, tit. 28, partid. 5.

LEY III.

Reliquias (a), o cosas sagradas, o religiosas, o santas en la guisa que aqui mostraremos, dezimos que non son en poder de ningun ome para poderlas vender, sinon en la manera que dize en el sexto libro en tal titulo, ca son patrimonio de Dios por postura de los padres

santos, e de los principes que establecieron las leyes e los derechos. E aquellas cosas dezimos que son sagradas (b), que consagran los obispos asi como las egle-sias o las otras cosas que son para servicio de la egle-sia, asi como cruces o ascensarios, e las vestimientas. Logar religioso (c) dezimos, que es aquel ó es soterrado algunt ome, quier sea libre o siervo, fueras sil soterrasen en el lugar ó el rey le oviese mandado estar desterrado por justicia, o oviese recibido muerte justiciado, o sil sopiesen despues que fuese muerto, que se trabaiava en traycion por que se perdiere su tierra. E esto que diximos del lugar religioso entiendese si fuere y soterrado todo el cuerpo, o al menos la cabeza, e si fuere y soterrado por todavia non para llevarle a otro lugar. Santas cosas dezimos que son los muros (d) e las puertas de las cibdades. E los muros dizen asi por que son guarda e defendemiento de los que son dentro, e las puertas por que por ellas entra governio, e todas las cosas que son mester a los que viven en aquel lugar. E por estas razones son llamadas santas cosas tan bien los muros como las puertas de las cibdades e de las villas. Onde ninguno non deve entrar nin salir sobre los muros con escaleras nin dotra manera, nin so ellos, nin quebrantar las puertas, nin entrar sobrelas nin so ellas. Ca qual quier que lo feziere seyendo de edad, e en su seso, deve morir por ello. E esto se entiende de aquellos, que lo feziesen a mala parte por fazer algunt daño o algunt mal, ca si dotra guisa lo feziere alguno por nesciedad, deve seer metido en presion e castigado, segunt el alvidrio de los judgadores de aquel lugar. Otrás cosas y a que por natura non son en poder de ninguno, asi como las que desanparan sus dueños (e) de su voluntad por todavia, e otrósi las bestias de los montes (f), e las aves bravas, e los pescados de la mar, e de los rios. Ca estas cosas son de aquel que primero las puede tomar. Otrósi los omes por natura non son en poder de ninguno, onde los que son libres non los puede ninguno vender. Mas las posturas de los omes fezieron, que se podiesen unos a otros cativar, e vender, e tener en servidumbre (g). E aun y a otras cosas que podrien acaescer que non serien de ninguno. E esto serie como si alguno moriese e finese su herdat desanparada, por que non la veniese a entrar aquel cuya deviese seer. Enpero non la deve ninguno entrar por que deve asmar que vernán sus herederos a entrarla, o sus deudores si los oviere, o si non el rey. Ay otras cosas que non son de ninguno, asi como los tesoros (h) que yazen escondidos, e por antigüedad de tienpo non saben cuyos son, e el que los fallare, deve aver en ellos parte asi como dize la ley deste titulo que comienza. *Fallando ome tesoro en algun logar*. E las cosas que son de cada uno dezimos, que son aquellas que ganen por alguna de las razones que dice en este titulo, por que se gana el señorío para fazer dellas lo que quisiere.

(a) L. 12 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(b) L. 13 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(c) L. 14 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(d) L. 15 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(e) L. 49 y sus notas, tit. 28, P. 3.

(f) LL. 17 y 19 con sus notas, tit. 28, P. 3.

(g) Véase la nota 2 á la L. 3, tit. 14, P. 3.

(h) L. 45 con sus notas, tit. 28, P. 3.

LEY IV.

Señorio de las cosas diximos en la primera ley deste titulo, que mostraremos que era, e por ende queremos lo aqui fazer entender. Onde dezimos, que señorío (a) es aquel poder, que ganen los omes en las cosas por el derecho de las leyes, o de las posturas que fezieron los enperadores e los reyes para fazer dello lo que quisieren, que non sea contra el derecho de las leyes deste nuestro libro. E tenencia (b) es apoderamiento de voluntad, e de fecho en aquellas cosas que se pueden veer e tañer en tal manera, que aquel que las demanda por esta razon aya voluntad de las aver e las tenga en su poder, pero que sea este fecho segunt las leyes deste titulo.

(a) L. 1, tit. 28, P. 3.—En cuanto al señorío, véase la nota 2 á la L. 14, tit. 13, P. 2.

(b) L. 1, tit. 30, P. 3.

LEY V.

Ganar se puede el señorío de las cosas, e esto non por natura, mas por posturas de los omes, que comenzaron a usar desde que fueron fechas las cibdades e las villas, e puestos en ellas mayorales por quien se guardase la justicia. E puedese guardar este señorío en muchas guisas, tan bien en las cosas que non son vivas, como en las que lo son, de que diremos primero. E esto serie como si alguno tomare algunas de las aves bravas (a), que diximos en la tercera ley ante desta, que deven ser del primero que las tomare, quier en su herdat, quier en agena, maguer el señor de la herdat pudiese defender que non entrase ninguno a cazar en su herdat, nin a tomar aves en ninguna manera. E si non lo quisiere dexar, por su defendimiento deve aver tal pena como dize en el titulo que fabla de los tuertos e de los daños. E bien, asi como el señorío destas cosas se gana por la prision desde que son en poder del que las toma, otrósi se pierde (b) desde que fuyen e son en su salvo, maguer que las vean aquellos que las ante tienen en su poder, si despues las ovieren en tal manera que tan a duro las pudiesen prender como de primero. E esto dezimos de las aves que non son cazadores, ca despues que aquellos las pierden ganadas los otros que las ante podien perder, si las non perdieren en tal manera como diximos destes otros del primero (1). Eso mismo dezimos si algunos otros omes moviesen algun venado grande o pequeño, o otra caza de bestia, o de ave de qualmanera quier que fuese, que deve seer del primero, que lo podiere aver desde que fuere aquella cosa que cazan en su salvo, maguer que el otro lo oviese ferido (c), o oviese echado ave de pus él, o soldado can, o otra cosa con que la quisiese tomar, o sil oviese armado alguna cosa en que la matase o la prisiere, de que oviese escapado aquella caza, ca muchas vezes suele acaescer que pierde la caza aquel que la mueve por non la querer seguir. Mas yendo a pos ella, non la deve ninguno